



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 47/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rut Esther Vargas Pichardo contra la Sentencia núm. 00012-2015, de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, la recurrente fue separada de las filas de la Policía Nacional bajo el argumento de que la misma se dedicaba a prestar a su hermano su arma de reglamento y, además, de que mintió a sus superiores en la investigación realizada respecto de si prestaba o no el arma que la recurrente tenía asignada.</p> <p>Como resultado de dicha cancelación, la recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación al derecho de trabajo, a la defensa, a la igualdad, al debido proceso, a su integridad moral y al derecho a una tutela judicial efectiva. Como consecuencia de la interposición de dicha acción la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), emitió la Sentencia núm. 00012-2015, mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, por entender que no existía ninguna vulneración de derechos fundamentales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	No conforme con la decisión del tribunal a-quo, la recurrente, Rut Esther Vargas Pichardo, interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora Rut Esther Vargas Pichardo contra la Sentencia núm. 00012-2015, de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 00012-2015, de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: NOTIFICAR</b> la presente decisión a la parte recurrente, señora Rut Esther Vargas Pichardo, y a la parte recurrida, Policía Nacional, a su Director General, y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Inoel Montero Rivas (a) Noel, contra la Resolución núm. 319-2014-00001, de fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por la partes, el conflicto se origina con motivo a la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del imputado Hinoide Montero Rivas (A) Inoel, por presunta violación al artículo 295 y 304 del Código Penal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dominicano, medida que fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho ocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), conforme a la Resolución núm. 941/2013.</p> <p>Posteriormente, en fecha catorce (14) de febrero del dos mil catorce (2014) se conoció la solicitud de revisión y variación de la medida por el cese de la prisión preventiva; teniendo como resultado la no variación de la misma, mediante la Resolución núm. 311/14 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual conformó la misma por entender la gravedad del caso así como por la sanción que podría sufrir el imputado en un juicio de fondo.</p> <p>No conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada resolución por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, quien desestimó el recurso y confirmó la indicada decisión, mediante la Resolución núm. 319-2014-00001, objeto de revisión en sede constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Inoel Montero Rivas (a) Noel, contra la Resolución núm. 319-2014-00001, de fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por no cumplir con el requisito establecido en la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Inoel Montero Rivas (a) Noel y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.
---------------	------------------------------

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente TC-04-2015-0029-BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión, incoado por Salambo Emilia Mieses Pérez, contra la Sentencia núm. 505, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia se origina como consecuencia de haber rechazado la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación incoado por la parte recurrente, sobre una Litis por los derechos sucesorios de un solar que, según la Corte a-quá, ya había sido fallado en lo referente a la nulidad de un testamento en otro proceso, entre las mismas partes y con el mismo objeto.</p> <p>En ese sentido, la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, indicó que la recurrente se circunscribió a “reseñar aspectos genéricos referentes a testamentos cuando existen posibles herederos”, pero sin especificar “en cuáles aspectos dicha Corte les vulneró el debido proceso” o cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada. Esa decisión es la que se demanda en revisión y cuya suspensión también se solicita ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Salambo Emilia Mieses Pérez, contra la Sentencia núm. 505, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Salambo Emilia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mieses Pérez, a las recurridas, señoras Ismenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 202-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie se trata de que las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., interpusieron una acción de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Estación de Servicios Texaco Sagonza, Inc., y Sagonza Combustibles y Lubricantes, S.R.L., con la finalidad de que se proceda a ejecutar la suspensión de las operaciones ilegales de la Estación de Servicios Texaco Sagonza, S.R.L., y su propietaria Texaco (Caribbean), Inc., y Sagonza Combustibles y Lubricantes, S.R.L., por alegada violación el principio de legalidad administrativa y los derechos al medio ambiente sano, la salud y la seguridad jurídica.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con dicha decisión, las razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L. interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>razones sociales Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L. contra la Sentencia núm. 202-2013, dictada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., a los recurridos, Ministerio de Medio Ambiente de la República Dominicana y Estación de Servicios Texaco Sagonza, Chevron Caribbean, Inc.; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por C. V. Higiene Empresariales C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	El presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de la suscripción de un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria entre C. V. Higiene Empresariales, C. por A., y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme (deudores y garante real) y el Banco Múltiple DHD León, S. A. (acreedor), el quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005), notariado por la Licda. Clara Espinosa de Abel, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el que figura como garantía el solar núm. 5, Manzana núm. 136 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>amparado en el Certificado de Título núm. 22590, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; hipoteca que el acreedor pretendió ejecutar mediante embargo inmobiliario del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>Los hoy demandantes en suspensión, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, que provocó al día siguiente el sobreseimiento por el tribunal apoderado de la venta del inmueble, siendo con posterioridad rechazada la referida demanda incidental mediante la sentencia 00148-2009, de fecha ocho (08) de abril de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>No conforme con la citada decisión, C. V. Higiene Empresariales, C. por A., y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme la recurrieron en casación, siendo rechazado el recurso por medio a la decisión ahora recurrida en revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por C. V. Higiene Empresariales, C. por A., y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, C. V. Higiene Empresariales, C. por A., y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, a la parte demandada, Banco Múltiple DHD León, S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2012-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Rafael Bienvenido Percival Peña, contra la Sentencia núm. 15 del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados, la especie se contrae a que en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) fue dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 452-10, mediante el cual pone en retiro por antigüedad en el servicio al señor Rafael Percival Peña, quien desempeñaba en ese momento la función de General de Brigada Piloto al servicio de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Como consecuencia de esta disposición, el hoy recurrente interpuso en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010) una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo el cual, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) emitió la Sentencia núm. 002-2011, rechazando la acción de amparo “por no configurarse en contra del recurrente, Dr. Rafael Percival Peña, la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental, por las actuaciones del Poder Ejecutivo”.</p> <p>En fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), se apoderó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación sobre la decisión antes señalada, dictó la sentencia hoy impugnada, la núm. 15 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), que declara conforme al derecho la decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazando el referido recurso de casación, por lo que el recurrente interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, contra la Sentencia núm. 15, dictada por la Tercera Sala





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la Suprema Corte de Justicia, en fecha (18) de enero de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia inocado por Rafael Bienvenido Percival Peña y, en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 015 descrita anteriormente toda vez que no se estableció la conculcación a derechos fundamentales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sr. Rafael Bienvenido Percival Peña, al recurrido, Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inocado por los señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, contra la Resolución núm. 1112-2013, dictada en fecha ocho (8) de abril del año dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo a la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que el señor Enrique Botello Rivera, hoy recurrido, presenta una querrela con constitución en actor civil, contra los señores Félix Antonio Muñoz Bryan y Birmania Gómez Severino, ahora recurrente, por presunta violación al artículo 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques, por haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondo, la cual fue acogida por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Félix Muñoz y Birmania Gómez presentaron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dicha sentencia motivó la interposición de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al no estar de acuerdo dichos señores con la decisión antes señalada, estos presentaron el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa al Tribunal Constitucional, a fin de que le puedan restaurar sus alegados derechos vulnerados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, contra la Resolución núm. 1112-2013, dictada en fecha ocho (8) de abril del año dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 1112-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala, conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO:</b> Ordenar, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, a la parte recurrida, señor Enrique Botello Rivera Pedro y al Procurador General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0100, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan, contra la Sentencia núm. 1103 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de la entrega de la cosa vendida, en fecha 2001 interpuesta por el señor Pantelis Aposporis, hoy recurrido constitucional, contra la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo, ahora recurrente constitucional, y los señores Saturnino Andino y Narciso Gabriel García, en relación a la supuesta venta, en fecha 1994 de la casa de la familia por quien fuera su esposo en vida, señor George Lulo, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificando el defecto pronunciado in voce en audiencia contra la parte demandada por no concluir. Al no estar conforme con dicho fallo, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo le interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En tal sentido, por la inconformidad de la misma, le interpone un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Como consecuencia de dicho fallo, la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo conjuntamente con sus hijos le incoó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró inadmisibile el recurso en cuanto a los señores Jorge Andrew y Kirk Bryan y fue rechazado en cuanto a la señora Maura Pantaleón Vda. Lulo por la Sala Civil y Comercial. Ante la inconformidad de tal decisión, le interpusieron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado contra la Sentencia núm. 1103 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> Sentencia núm. 1103 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Maura Pantaleón Vda. Lulo y sus hijos Jorge Andrew y Kirk Bryan y a la parte recurrida, señor Pantelis Aposporis.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se desprende que el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, interpuso una demanda en resolución de contrato y otra demanda en desalojo e interpretación de contrato interpuesta por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., las cuales fueron acogidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión, el señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que apoderó de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tomás Del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Tomás Del Corazón De Jesús Melgen, y a la parte recurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-11-2015-0003, relativo a la solicitud de corrección por error material de la Sentencia núm. TC/0149/15 de fecha dos (2) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por este Tribunal Constitucional incoado por la señora Wendy Elena Miches Arias.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La señora Wendy Elena Miches Arias, debidamente representada por el Licdo. Joan Peña Mejía, justifica sus pretensiones esencialmente en lo siguiente:</p> <p>Al analizar la sentencia antes indicada podemos establecer que el Tribunal Constitucional omitió referirse a un documento depositado al indicar en la parte final del literal “e” que “A los fines de fundamentar la presente demanda alega que la ejecución de la referida sentencia es</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el producto del fraude, lo que ha provocado la apertura de un proceso penal, contra la parte demandada; sin embargo, en el curso de su instancia la demandante no depositó ninguna prueba o documento que justifique dicho argumento”</p> <p>Que en fechas dieciséis (16) de enero y diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), respectivamente, fueron depositados mediante inventario varios documentos, vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron remitidos mediante oficios núms. 8149 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015); 3802 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) y trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), los cuales se anexan a esta instancia.</p> <p>En contra partida a esto entendemos que este tribunal debe corregir el error cometido involuntariamente, ya no pondero todos y cada uno de los documentos depositados por la demandante, muy especialmente la experticia caligráfica realizada en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que no está plasmada en los documentos que contiene la sentencia que se pretende sea corregida.</p> <p>Dentro de los documentos remitidos al Tribunal Constitucional está la experticia caligráfica realizada en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en la cual se puede apreciar que la sentencia que pretendemos que sea suspendida por ser producto de un fraude ha quedado establecido al determinarse que “(...) la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de préstamo marcado como evidencia (A) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Wendy Elena Miches Arias”</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de error material hecha por la señora Wendy Elena Miches Arias, debidamente representada por el Lic. Joan Peña Mejía, respecto de la Sentencia TC/0149/15, dictada en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Wendy Elena Miches Arias contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la señora Wendy Elena Miches Arias.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**